

EJEMPLO DE CALCULO

PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ADICIONAL (15% O 50%) SE DEBE CONSIDERAR EL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCIAS MAS EL VALOR DE LOS DERECHOS (SI ES QUE EXISTEN) Y SOBRE ESE RESULTADO SE APLICA DIRECTAMENTE EL PORCENTAJE DEL IMPUESTO ADICIONAL.

EJEMPLO 1)

CON REGIMEN GENERAL

VALOR CIF US\$

20.000,00

DERECHO AD-VALOREM US\$ 1.500,00 (6%)

AJUSTE (+) US\$

5.000,00

VALOR ADUANERO US\$ 25.000,00 +

VALOR ADUANERO US\$

25.000,00

BASE IMPONIBLE US\$ 26.500,00 X 15% =US\$3.975,00(IMP.ADICIONAL)

US\$ 25.000,00 X 6% = US\$ 1.500,00

EJEMPLO 2)

CON TRATADOS

VALOR CIF US\$

30.000,00

DERECHO AD-VALOREM US\$ 700,00 (2.5%)

AJUSTE (-) US\$

2.000,00

VALOR ADUANERO US\$ 28.000,00 +

VALOR ADUANERO US\$

28.000,00

BASE IMPONIBLE US\$ 28.700,00 X 15% =US\$3.975,00(IMP.ADICIONAL)

US\$ 28.000,00 X 2.50% = US\$ 700,00

III.- DECRETO LEY Nº 825 D.O. 31.12.74 SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y

SERVICIOS (IVA)

1 Párrafo 1º

1.1 Artículo 37

a) Artículos de oro, platino y marfil

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 15% DEL IMPUESTO ADICIONAL SON LAS SIGUIENTES:

7110.1900 (PLATINO SEMILABRADO)

7110.2900 (PALADIO SEMILABRADO)

7110.3900 (RODIO SEMILABRADO)

7110.4900 (IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO SEMILABRADO)

7115.1000 (CATALIZADORES DE PLATINO EN TELA O ENREJADO)

7115.9000 (MANUFACT. DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO

(PLAQUE)

9601.1000 (MARFIL TRABAJADO Y SUS MANUFACTURAS)

b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 15% DEL IMPUESTO ADICIONAL Y CORRESPONDEN A :
PERLAS FINAS NATURALES; PERLAS CULTIVADAS; DIAMANTES SIN MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS
PRECIOSAS NATURALES Y SINTETICAS; ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES DE METAL PRECIOSO O DE
CHAPADO DE METAL PRECIO (PLAQUE) EXCEPTO DE PLATA; ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES
DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) EXCEPTO DE PLATA Y
MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS NATURALES O CULTIVADAS , DE PIEDRAS PRECIOSAS O
SEMIPRECIOSAS NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.

7101.1010

7103.9100
7101.1090
7103.9900
7101.2100
7104.1000
7101.2210
7104.2000
7101.2290
7104.9000
7102.1000
7113.1900
7102.2100
7113.2000
7102.2900
7114.1900
7102.3100
7114.2000
7102.3900
7116.1000
7103.1010
7116.2000
7103.1090

c) Pieles finas

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 15% DEL IMPUESTO ADICIONAL SON Y CORRESPONDEN A PELETERIA EN BRUTO, CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES UTILIZADOS EN PELETERIA) DE VISON, CORDERO (cierto tipo especificado por SII), ETC.

4301.1000

4302.2000

4301.3000

4302.3000

4301.6000

4303.1010

4301.8000

4303.1020

4301.9000

4303.1090

4302.1100

4303.9000

4302.1300

El Servicio de Impuestos Internos ha calificado de pieles finas a las siguientes:

Alpaca, armiño; astrakán; piel o patitas de astrakán; breitschwanz o piel de crías de astrakán; castor; chinchilla; gato montés o tigrillo; guanaco; leopardo; lobos de uno y dos pelos y popitos (crías de lobos); marta; nutria; piel de mono; tigre; topo; visión; vicuña; zorro azul; zorro blanco; zorro plateado y zorro platinado.

Debe tenerse presente que el tributo adicional, se aplica a la importación de estas pieles, sea que ellas se encuentren manufacturadas en forma de abrigos, chaquetas, cuellos, estolas, adornos, etc., o que se importen simplemente como pieles.

Con la enumeración de pieles anteriormente señaladas, el Servicio de Impuestos Internos entiende que las siguientes pieles, en su importación no quedarán afectas al impuesto adicional, en referencia:

Agneau Rasé (de cabrito); conejo; coipo; chingue; oveja; poulin (potrillo europeo); liebre; cordero; etc, (rata almizclera, focas y otarias).

e) Alfombras finas

PARA DETERMINAR SI ESTAN AFECTAS A IMPUESTO ADICIONAL LAS PARTIDAS MENSIONADAS MAS ABAJO SE DEBE DETERMINAR EL VALOR DEL METRO CUADRADO DE LAS MERCANCIAS, QUE AL SER MAYOR A 2 UTM SE DEBE APLICAR EL IMPUESTO ADICIONAL; EL VALOR DEL METRO CUADRADO SE DETERMINA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TIPO CAMBIO \$ 664,06// METROS CUADRADOS 400// VALOR UTM \$ 34.000

VALOR CIF US\$ 70.000,00 + VALOR AJUSTE US\$ 5.000,00 = VALOR ADUANERO US\$ 75.000,00

VALOR ADUANERO US\$ 75.000,00 X 6% =US\$ 4.500,00 (AD-VALOREM)

BASE IMPONIBLE US\$ 79.500,00 X 19% = US\$ 15.105,00 (VALOR IVA)

US\$ 79.500,00 + US\$ 15.105,00 = US\$ 94.605,00/400 = US\$ 236,51 (VALOR M2) X 664.06 = \$157.057.-
(VALOR MAYOR A 2 UTM)

UNA VEZ DETERMINADO SI SE APLICA O NO EL IMPUESTO ADICIONAL SE DEBE REALIZAR LA APLICACION DEL IMPUESTO CONFORME A LOS EJEMPLOS DE LA LETRA A)

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 15% DEL IMPUESTO ADICIONAL SON LAS SIGUIENTES:

5701.1000

5701.9000

5702.1000

5702.2000

5702.3100

5702.3200

5702.3900

5702.4100

5702.4210

5702.4220

5702.4290

5702.4900

5702.5100

5702.5200

5702.5900

5702.9100

5702.9200

5702.9900

5703.1000

5703.2000

5703.3011

5703.3012

5703.3019

5703.3021

5703.3022

5703.3029

5703.9000

5705.0000

5805.0000

El Servicio de Impuestos Internos, respecto de lo indicado en la letra e), antes señalada, ha dictaminado lo siguiente:

Concepto de Alfombras: La "alfombra" es una obra tejida o confeccionada con lana u otras fibras, o una mezcla de ellas, con que se cubre total o parcialmente, para abrigo o adorno, el suelo o piso de viviendas, oficinas u otras construcciones, y que pueden precisar o no de telas o ligamentos especiales para su fabricación.

Conviene dejar establecido que la definición no hace cuestión de la forma en que la alfombra cubra el suelo o piso, por lo cual el hecho de que sirva para reemplazar el parquet, baldosa u otros elementos, o que vaya adherido en alguna forma al suelo no le hace perder su carácter de alfombra para los efectos tributarios.

Dicha definición no comprende a las esteras, es decir, a los tejidos gruesos de esparto, palma, etc. que se usan como caminos de pasillos o felpudos, ni al linóleo que sirve de protección al piso sobre el cual se coloca.

Para los efectos de aplicar el tributo adicional se tendrá por alfombra fina aquellas confeccionadas de lana, seda o cualquier otro componente natural similar u otro que le de un mayor valor. En todo caso, las referidas alfombras y aquellas de material distinto, sólo se considerarán finas cuando el valor aduanero más gravámenes aduaneros, incluyendo en ambos el IVA, exceda por metro cuadrado de la suma de dos unidades tributarias mensuales vigentes al momento de su importación.

Concepto de tapiz: Por "tapiz" debe entenderse todo paño grande, tejido de lana o seda, y algunas veces de oro y plata, en que se copian cuadros de historia, países, blasones, etc., y que sirven como abrigo y adorno de las paredes o como paramento de cualquier otra cosa.

h) Vehículos casa rodantes autopropulsados

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 15% DEL IMPUESTO ADICIONAL SON LAS SIGUIENTES:

Las Partidas Arancelarias que corresponden a la denominación señalada en la letra h) son las siguientes:

8703.2120

8703.2220

8703.2320

8703.2420

8703.3120

8703.3220

8703.3320

8703.9020

i) Conservas de caviar y sus sucedáneos

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 15% DEL IMPUESTO ADICIONAL SON LAS SIGUIENTES:

1604.3000

Caviar: Se designa así a las preparaciones de huevas de esturión de pescado que vive en los ríos de varias regiones (Turquía, Irán, Italia, Alaska o Rusia) y del que las principales especies son el Beluga, el Shrip, el Ossiotr, y el Sewruga. El caviar se presenta generalmente con el aspecto de una masa blanda granulosa formada por huevas de un diámetro de 2 a 4 mm, de color que varía desde el gris plateado al negro verdoso, de olor pronunciado y de sabor ligeramente salado. Se encuentra también prensado, es decir, reducido a una pasta homogénea y consistente, a veces conformada en cilindros largos y delgados, o contenido en cajitas o bolsitas de tela.

Sucedáneos del caviar: Se trata de productos que se consumen como caviar, pero que se preparan con

las huevas de pescado distintos del esturión (tales como el salmón, la carpa, el lucio, el atún, la lisa, el bacalao o el cicloptero) huevas que se han lavado y separado las partículas adherentes, salado y a veces prensado o secado. Estas huevas de pescado pueden también estar sazonadas o coloreadas.

j) Artículos de pirotecnia

Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto, los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa.(para calculo ver ejemplos de letra A)

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 50% DEL IMPUESTO ADICIONAL SON LAS SIGUIENTES:

3604.1000

3604.9000

Los artículos de pirotecnia comprenden todas aquellas especies que, mediante el fuego, elaboran artificios para diversión y entretenimiento, ya sea mediante una llamarada o un efecto luminoso o sonoro.

Los fuegos artificiales pueden presentarse en forma de fósforo que se inflama por frotamiento o encendido (bengalas, estrellas, etc.), antorchas romanas y demás artículos para fuegos artificiales, como tapones detonantes, fulminantes para pistolas de juguete, etc.

Los petardos se describen como tubos llenos de pólvora, apretada y aserrada fuertemente a los que, prendiéndoles fuego, se hace detonar.

Cohete, es un fuego o artificio que consta también de un canuto resistente cargado de pólvora y adherido al extremo de una varilla ligera. Encendida la mecha, se impulsa hacia arriba, estallando en lo alto.

Se exceptúa expresamente de la aplicación del gravamen a las operaciones que recaigan en especies de uso industrial, minero, agrícola o de señalización luminosa, como sucede con los petardos de ferrocarril, cohetes portaamarras, mechas parafinadas en tiras o rollos para encender las lámparas de mineros, etc.

k) Armas de aire o gas comprimido

LAS PARTIDAS ARANCELARIAS AFECTAS AL 15% DEL IMPUESTO ADICIONAL SON LAS SIGUIENTES:

9304.0000

9306.2900

9306.9090

Armas de aire comprimido son aquellas que disparan el proyectil presionándolo con aire comprimido artificialmente dentro de la culata.

Las de gas comprimido utilizan una cápsula de anhídrido carbónico.

La importación de accesorios o dispositivos especiales pagarán también este impuesto. Se entienden por accesorios las piezas destinadas a integrarse al producto standard principal, que en este caso es el arma de aire o gas comprimido.

Al respecto, constituirán accesorios los envases, estuches o fundas que se importen con las respectivas armas.

En todo caso, el impuesto no grava a la importación, de armas, de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, que se utilicen en la caza submarina.

2. Párrafo 3º

2.1 Artículo 42

a) Licores

Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27% impuesto adicional

b) Eliminada

c) Vinos

Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase; cervezas

y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación.

Tasa: 15% de Impuesto Adicional

Las Partidas Arancelarias que corresponden a la descripción de la letra c) son:

2203.0000

2204.1000

2204.2111

2204.2112

2204.2113

2204.2119

2204.2121

2204.2122

2204.2123

2204.2129

2204.2130

2204.2190

2204.2911

2204.2912

2204.2919

2204.2991

2204.2992

2204.2999

2204.3011

2204.3019

2204.3021

2204.3029

2204.3090

2206.0000

d) Bebidas analcohólicas

Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares.

Tasa: 13% de Impuesto Adicional

Las Partidas Arancelarias que corresponden a la descripción de la letra d) son:

2106.9021

2106.9029

2202.1000

2202.9010

2202.9020

2202.9031

2202.9032

2202.9040

2202.9050

2202.9090

e) Aguas minerales o termales

Aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

Tasa: 13% de Impuesto Adicional

Las Partidas Arancelarias que corresponden a la descripción de la letra e) son:

2202.1000

2202.9010

2202.9020

2202.9031

2202.9032

2202.9040

2202.9050

2202.9090

f) Whisky

Referente a la importación de Whisky se puede mencionar que el Impuesto adicional en principio fue de un 47% (desde el año 2001) para desde ahí tener una desgravación de un 35%; 30% y quedar fijo desde el 21.03.2003. en un 27% sobre el valor base imponible, todo conforme a la ley N° 19.716 indicado más abajo.

Ley N° 19.716, Art. Transitorio N° 2 establece:

- | | | | | |
|----|------------|---|------------|-----|
| a) | 09.02.2001 | a | 20.03.2001 | 47% |
| b) | 21.03.2001 | a | 20.03.2002 | 35% |
| c) | 21.03.2002 | a | 20.03.2003 | 30% |

Además del Whisky, los alcoholes afectos a este impuesto adicional son; Aguardientes de vino o de orujo de uva, Ron y demás Aguardientes de caña, Gin y Ginebra, Vodka, Licores etílicos sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., Tequila y las demás Bebidas Espirituosas. Todos de la partida Arancelaria 2208.....

2.2. Impuestos a la importación de vehículos, vehículos semiterminados

Artículo 43º bis

3. Párrafo 4º. Otros Impuestos específicos

Artículo 46

4. Párrafo 3º. De los contribuyentes

- Resolución N° 5.282 Ex. - S.I.I. - D.O. 04.12.2000. Impone a los molinos y a otros contribuyentes la obligación de retener el 1.V.A. en las ventas de harina

que indica

- Resolución Nº 3.722 Ex. - S.I.I. - D.O. 01.08.2000. Dispone retención del impuesto que indica por los mataderos y otros contribuyentes en las ventas de carnes

IV. IMPUESTOS A LOS TABACOS MANUFACTURADOS. DECRETO LEY Nº 828 D.O. 31.12.74

V. TASA AERONAUTICA

VI. IMPUESTOS A LAS GASOLINAS AUTOMOTRICES DIESEL

A. Texto Actualizado Art. 6º Ley 18.502, D.O. 03.04.86

B. Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Ley Nº 19.030, D.O. 15.01.91

C. Reglamento de Ley Nº 19.030, Dto. Minería Nº 21 - D.O. 20.07.2000

VIII. SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES

Oficio Circular Nº 236, D.N.A. de 30.03.90

DERECHOS E IMPUESTOS PARAARANCELARIOS

I. SOBRETASAS, DERECHOS COMPENSATORIOS, DERECHOS ANTIDUMPING,

DERECHOS ESPECIFICOS

A) SOBRETASAS ARANCELARIAS (Art.9 ley 18.525)

Para tratar el tema de los Derechos e Impuestos Paraarancelarios es inevitable referirse a la

Ley Nº 18.525, "Normas sobre importación de mercancías del país" publicada en el D.O. de 30.06.86. Tratándose de Importaciones, esta ley es la más importante de todas por cuanto establece lo que debe entenderse por derechos aduaneros y es, al mismo tiempo, una gran generadora de derechos de aduana diferentes de los propiamente tales, como sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios y derechos específicos.

En caso de que concurran las circunstancias previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aplicar sobretasas arancelarias ad valorem, previo informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Las sobretasas señaladas en el inciso anterior se podrán aplicar provisionalmente cuando la Comisión determine que concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. Para realizar dichas determinaciones la Comisión dispondrá de un plazo no superior a 30 días, contado desde el inicio de la investigación.

La Comisión podrá iniciar la investigación a solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional afectada por el daño grave o amenaza del mismo. Para estos efectos se entenderá por rama de producción nacional lo señalado en el párrafo 1, letra c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. También podrá iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen.

La vigencia de las sobretasas señaladas en el presente artículo no podrá exceder de un año, incluido el período de aplicación provisional de la medida. Sin embargo, dicha vigencia podrá ser prorrogada por un período que no exceda de un año, y por una sola vez, cuando persistan las circunstancias que motivaron su aplicación, para lo cual se requerirá igualmente el informe favorable de la Comisión referida en el inciso primero. La prórroga de la sobretasa deberá contemplar un calendario de desmantelamiento gradual, salvo circunstancias excepcionales debidamente calificadas por la Comisión.

Para aplicar una sobretasa que, sumada al arancel vigente, resulte superior al nivel arancelario consolidado en la Organización Mundial del Comercio, se requerirá de la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes de la referida Comisión.

La aplicación de las medidas de emergencia o de salvaguardia previstas en los acuerdos comerciales se regirán, con carácter supletorio, por las normas del presente artículo y su reglamento. En caso de incompatibilidad entre las normas aquí establecidas y las normas contenidas en los referidos acuerdos, prevalecerán estas últimas en la medida de la incompatibilidad.

Cuando se convenga una compensación con otro país a raíz de la aplicación de una medida de salvaguardia, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de

Hacienda y durante el plazo en que se aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente acuerdo comercial.

El Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aumentar los aranceles aplicables a mercancías de otro país, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de una medida de salvaguardia, por parte de ese país, a mercancías chilenas.

B) DERECHOS COMPENSATORIOS Y DERECHOS ANTIDUMPING (Art.10 ley 18.525)

Establécense derechos antidumping y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados. El Presidente de la República determinará las mercancías a las que se aplicarán derechos antidumping y derechos compensatorios, su monto y duración, los que no podrán exceder de un año, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente.

C) Derechos Específicos (Art. 12 Ley 18.525)

Para el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos, establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria o derechos ad valorem, o ambos, y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, que podrán afectar la importación de dichas mercaderías.

El monto de tales derechos y rebajas establecidos en conformidad al procedimiento señalado en este artículo será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos durante el período de comercialización interna de la producción nacional.

Para la determinación de los costos a que se refiere el inciso anterior, se deberán considerar los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de cinco años calendarios para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de 10 años calendarios para el azúcar. Los referidos promedios se reajustarán en el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile habido entre el mes al que correspondan y el último mes del año anterior al de la determinación del monto de los derechos o rebajas, según lo certifique el Banco Central de Chile, y se ordenarán en series de mayor a menor, eliminándose de las mismas hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los valores más bajos para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y hasta el 35% de los valores más altos y hasta el 35% de los valores más bajos para el azúcar. A los valores extremos resultantes, se les agregarán los aranceles y gastos normales que se originen en el proceso de importación de dichos productos. Los derechos y rebajas que se

determinen para el trigo regirán también para el morcajo o tranquillón y para la harina de trigo. En este último caso, los derechos y las rebajas determinados para el trigo se multiplicarán por el factor 1,56.

Los precios para la aplicación de estos derechos y rebajas serán los que alcancen a la fecha del embarque las respectivas mercaderías. El Servicio Nacional de Aduanas informará semanalmente estos precios, pudiendo requerir, para tal efecto, antecedentes a otros organismos públicos.

Los derechos específicos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo básico, consolidado por Chile ante la Organización Mundial de Comercio para las mercancías a que se refiere este artículo, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Para tal efecto, corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas adoptar las medidas conducentes a mantener el límite señalado en esta disposición.

- Derechos específicos y rebajas al Trigo.

Decreto Ex. Nº 266 - Min. de Hacienda - D.O. 16.05.2002. Establece derecho específico y rebaja a la importación de trigo y morcajo o tranquillón
Desde el 16.12.2002 hasta el 15.12.2003

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

- Derechos específicos y rebajas al Azúcar.

Decreto Ex. Nº 268 - Min. de Hacienda - D.O. 16.05.2002. Establece derecho específico y rebaja que indica a la importación de azúcares de remolacha y de caña en estados sólidos.

Precios de Referencia para la aplicación de Derechos Específicos a la Importación de Azúcares de Remolacha y de Caña en estado sólido.

Desde el 01.04.2003 hasta el 31.03.2004

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

- Derechos específicos y rebajas para los Aceites Comestibles.

Decreto Ex. Nº 267 - Min. de Hacienda - D.O. 16.05.2002. Establece derechos específicos y rebajas ad valorem a importaciones de aceites vegetales comestibles.

EJEMPLO

Desde el 01.11.2002 hasta el 31.10.2003

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

- Ley Nº 19.446 - Min. de Hacienda - D.O. 08.02.1996. Dispone plazo para la aplicación de Sistema de Fijación de Derechos y Rebajas para Harina de Trigo (Modificada por la Ley Nº 19.604, Min. Agricultura - D.O. 06.02.1999)

- Ley Nº 19.772 - Min. de hacienda - D.O. 19.1.2001.

- Fax Circular Nº 1.543 D.N.A. 04.12.2001.

- Decreto Nº 393 Min. Hacienda

- Oficio Circular Nº 701, D.N.A. 23.07.2002.

II. ORDENANZA DE ADUANAS, DFL. 2/97, D.O 21.07.98

a) Artículo 84, Ordenanza de Aduanas. Aforo por Examen

1. Aforo por examen a la clasificación

2. Aforo por examen al valor

3. Importación de Mercancías Nº afectas al pago de la Tasa de verificación de Aforo por Examen

b) Artículo 106, Ordenanza de Aduanas. Admisión temporal de Mercancías

c) Artículo 13, Ordenanza de Aduanas. Salida temporal de Mercancías

- Salida Temporal para perfeccionamiento activo Art. 15 Ordenanza de Aduanas y D.H. 175, Nº 6 D.O. 05.02.74

d) Artículo 154, Ordenanza de Aduanas. Mercancías en presunción de Abandono.

- Ley Nº 18.853 (D.O. 24.1.89) Art. 1º, Nº 15, Recargo Diario Art. 154, Ordenanza de Aduanas

- Ejemplo de cálculo art. 154 Ordenanza de Aduanas

- Fax Circular Nº 12 D.N.A. 31.01.2002. Informa acerca de los valores fijos de las monedas que componen el área del Euro, que deberán ser utilizadas en las DIN que cancelan un Régimen Suspensivo

ANEXO Nº 51

TABLA DE CODIGOS

32. CODIGOS DE CUENTA A INDICAR EN GIROS COMPROBANTES DE PAGO

CODIGO DE CUENTA DESCRIPCION FUENTE LEGAL

- 13 Almacenaje y movilización aduanera Dto. 450/78 Min. Hda.
- 14 Tasa importación de mercancías en Almacén Particular Exp.
Dto. 91/78 Min. Trans, y Telec.
- 178 Impuesto a las ventas y servicios Art. 107- Ordenanza de Aduanas
- 179 Impuestos Adicionales D.L. 825, Art. 140
- 180 Valor Agregado a las importaciones. Pago Letra de Cambio o Pagaré
Arts. 37º, 40º, 42º y 43º bis D.L. 825/74
- 181 IVA Diferido Art. 64º D.L. 825/74
- 182 Impuesto a los vehículos automóviles; conjuntos de partes o piezas para su armaduría o ensamblaje y de automóviles semiterminados Art. 64º, D.L. 825/74
- 195 Impuesto a los tabacos, cigarros, cigarrillos Art, 64º, D.L. 825/74
- 197 Derechos ad valorem de combustibles Arts, 3º, 4º y 5º D.L. 828
- 199 Cuota de contado en importación pago diferido de derechos Dto, Hda. Nº 10/67
- 201 Impuesto a las gasolinas automotrices Art. 6º Ley 18.502 (D.O. 03.04.86)
- 209 Tasa Aeronáutica Ley 16.752 y Dto. 172/74 Min. Defensa Dto. Nº 93/81
- 211 Impuesto al petróleo diesel Art. 6º Ley 18.502 (D.O. 03.04.86)
- 212 Gas licuado Art, 6º Ley 19.030 (D.O. 15.01.91)
- 218 Tasa de Despacho Art. 190º Ley Nº 16.464
- 219 Tasa verificación Aforo Art, 84º Ord. de Aduanas
- 115 Impuesto sobre Valor de la Mano de obra incorporada Art, 10º letra c) D.L. 229/74
- 116 Recargo Mercancías usadas Reg. Gral. Compi. Nº 3, Arancel Aduanero
- 222 Derechos específicos Nº 10/67
- 223 Derechos ad valorem Dto. Hda. Nº 10/67
- 224 Sobretasa arancelaria y derechos compensatorios
- 225 Recargo mercancías en presunción de abandono Art. 1580 Ord. Aduanas
- 227 Derechos ad valorem en Zonas Francas Art, 10, Ley Nº 18.21
- 229 Tasa Admisión Temporal Art. 106 Ord. Aduanas
- 236 Monto total deuda diferida, incluido intereses Art. 26º, inc. 2º, ley 18.634/87 (D.O. 05.08.87)
- 261 Reintegro por bonificación DFL 15/81
- D.F.L. Nº 15/1981

262	Infracciones sancionadas por el Administrados	Art. 172, 173, 174 y 175 Ordenanza de Aduanas
263	Intereses Operaciones con Pago Diferido	Ley 18.634/87
264	Infracciones reglamentarias Despachador	Art, 172, 173, 174 y 175 Ord. Aduanas
265	Devolución Reintegro	Ley 18.480
266	Rentas Generales de la Nación	Art. 165 a 167 Ordenanza de Aduanas
699	Total Diferido	
174	retención de anticipo de IVA	
270	Interés bancario Alm.Part	Art. 108º Ord. de Aduanas

Resolución Nº 1.046 - 04.03.99.

Resolución Nº 2.000 - 30.06.2000.

Resolución Nº 725 - 01.03.2000.

1. Comunicado por Fax 1.060 D.N.A. 20.03.98.